

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 30/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210032800	Verbal	JOSE LEON ARANGO GIRALDO	YANETH ARANGO BEDOYA	Auto resuelve solicitud Requiere parte demandante	29/08/2023		
05615400300120220045600	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto decreta embargo	29/08/2023		
05615400300120220053000	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA P.H	ADRIANA MARIA GUARIN LOPEZ	Auto requiere Requiere aclaración ORIP RIONEGRO	29/08/2023		
05615400300120220055800	Ejecutivo Singular	MARIA JOSEFINA NOREÑA RENDON	ANDRES FELIPE FIGUEROA GAVIRIA	Auto que resuelve Requiere parte ejecutante	29/08/2023		
05615400300120220056300	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto requiere	29/08/2023		
05615400300120220068000	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO JARAMILO SANCHEZ	CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ	Auto que resuelve Autorización correos electronicos	29/08/2023		
05615400300120220071600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ	Auto que resuelve ncorpora Citación y autoriza notificación por aviso	29/08/2023		
05615400300220210013400	Ejecutivo Singular	MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA	DORA PATRICIA ALZATE GARCIA	Auto que resuelve Autoriza notificación por aviso	29/08/2023		
05615400300220210025200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RUBEN DARIO PULGARIN	Auto requiere Requiere parte, decreta embargo	29/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210098500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ANDRES ROA MACIAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/08/2023		
05615400300220220000500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CADAVIDIROS S.A.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/08/2023		
05615400300220230002200	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JHON ALEX LOZANO PALACIOS	Auto termina proceso por pago	29/08/2023		
05615400300220230003100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR DANIEL CORREA FIERRO	Auto ordena incorporar al expediente	29/08/2023		
05615400300220230011000	Ejecutivo Singular	LLANTAS DRT SAS	ALEXANDER QUINTERO GIRALDO	Auto ordena incorporar al expediente	29/08/2023		
05615400300220230039400	Ejecutivo Singular	COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS	ANGEL OCTAVIO GOMEZ GRAJALES	Auto ordena incorporar al expediente	29/08/2023		
05615400300220230039500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/08/2023		
05615400300220230054500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CMS SOLUCIONES SAS	Auto que decreta embargo	29/08/2023		
05615400300220230056100	Otros Asuntos	BANCO DE BOGOTA	FERNANDO ORTIZ ORTIZ	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	29/08/2023		
05615400300220230059600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/08/2023		
05615400300220230064600	Ejecutivo Singular	AGS DISTRIBUCIONES SAS	ANIBAL FERNANDO ZULUAGA BUSTAMANTE	Auto que resuelve No decreta medidas	29/08/2023		
05615400300220230064600	Ejecutivo Singular	AGS DISTRIBUCIONES SAS	ANIBAL FERNANDO ZULUAGA BUSTAMANTE	Auto que libra mandamiento de pago	29/08/2023		
05615400300320230012400	Verbal	MARIA CLARA ARBELAEZ CARDENAS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JOSE TOBON DE ARBELAEZ	Auto inadmite demanda - tutela	29/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTE	JOSE LEON ARANGO GIRALDO
DEMANDADOS	LUZ YANETH ARANGO BEDOYA ALBERTO LEON ARANGO BEDOYA
RADICADO	05615-40-03-001-2021-00328-00
AUTO (S).	1094

Mediante memorial obrante en el dato adjunto 014, la parte demandante allega constancia de envío de citación realizada a la señora LUZ YANETH ARANGO BEDOYA en la Carrera 59 No. 40-34 Piso 2 Urbanización Las Torres de Rionegro, informada en el escrito de demanda; sin que hasta la fecha haya comparecido al despacho a notificarse de manera personal.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que anexe la guía con firma de recepción y se autoriza la notificación por aviso de la codemandada LUZ YANETH ARANGO BEDOYA, para lo cual la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f3efe40a3fe763c4583e851336956f7611bff03e969bd35e7ef42fbc8b0a1c**

Documento generado en 29/08/2023 10:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00530-00

DEMANDANTE: C.C GÓMEZ Y VALENCIA P.H NIT 811.045.064

DEMANDADO: ADRIANA MARÍA GUARÍN LÓPEZ CC 39.450.838

Auto (s) 1089 Requiere aclaración ORIP RIONEGRO

Conforme la petición elevada por la parte accionante, para su conocimiento, se remite al archivo digital 04. del expediente, pues allí obra la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la causa por la cual se denegó la inscripción la medida sobre el inmueble con M.I 020-64847, se encuentra inscrita otra medida.

Ahora bien, la actuación de la Oficina de Registro, en caso de no estar conforme con ella, debe atacarse por la vía administrativa ante la misma entidad, pero valga precisar que la medida referida que está inscrita, es de carácter preferente por la clase de crédito que se persigue por la entidad pública y la acumulación de embargos no opera en un asunto como el aquí adelantado, como si operaría en caso de que por cuenta de proceso con garantía estuviera embargado previamente y fuera la entidad quien comunicara la medida de manera posterior, que por sus créditos privilegiados se aplicaría la concurrencia en los términos del artículo 465 del C.G.P.; pero lo propio en este asunto sería la solicitud de embargo en los términos del artículo 466 lb., si es que así lo requiere y para lo cual deberá expresarlo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445f56134df4086cf57376ac3a1749240f4effc6e6e9adcc274f1da6dde9d424**

Documento generado en 29/08/2023 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA JOSEFA NOREÑA RENDON
DEMANDADOS	ANDRES FELIPE FIGUEROA AGAVIRIA
RADICADO	05615-40-03-001-2022-00558-00
AUTO (S).	1091

La parte actora, allega las diligencias de notificación para el demandado, que realizó en la dirección electrónica andres.fgueroa2327@gmail.com, según lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en la cual se observa lo siguiente:

Si bien se realizó en el correo electrónico informado como del ejecutado en el escrito de demanda, se omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia.

Asi también se omitió indicar en dicha notificación que, la notificación se considerará válida después de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; información que es crucial para garantizar la correcta aplicación de los términos, proporcionar información necesaria a las partes involucradas y evitar nulidades futuras por indebida notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a aceptar la notificación que se allega,

se requiere a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento de los aspectos exigidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8747e9d9bb884f47b9b813a9da6a7b41c8b7881f23e170179c6ee9cc17aff6d**

Documento generado en 29/08/2023 10:10:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ

DEMANDADO: NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO Y OTRO

RADICADO: 056154003001-2022-00563-00

AUTO (S) No. 1090: Requiere parte demandante, Art 317 C.G.P

Revisado el presente expediente se tiene que, mediante auto del 8 de septiembre del año 2022, reiterado el 8 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, requirió a la parte demandante para que aclarara en cabeza de cuál de los demandados aparece la titularidad de derechos sobre los bienes objeto de cautelas, sin que hasta la fecha la actora haya realizado pronunciamiento alguno.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice lo ordenado en la providencia atrás indicada o proceda a la notificación de la parte demandada, lo que cumplirá en el término de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cacbc7423fd3e004795a0e02e4b406991bfce477052da96f9df507af284a4b**

Documento generado en 29/08/2023 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSUELO ISAZA JARAMILLO y OTRO
DEMANDADOS	CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ JULIAN CAMILO HERNANDEZ ESPINOSA
RADICADO	05615-40-03-001-2022-00680-00
AUTO (S).	1092

La parte ejecutante, solicita se autorice la notificación de los demandados en los siguientes correos electrónicos:

Claudia Yaneth Espinosa Ramírez en la dirección electrónica claudia.espinosa@melhcolombia.com, la cual indica obtuvo de su perfil, pero de ello no allegó prueba alguna, la que se requiere para la validez de la notificación, expresando de cuál perfil la obtuvo y si es ese es el canal utilizado por la demanda.

A Julián Camilo Hernández Espinosa en la dirección electrónica: sanalitasribswings@gmail.com la que obtuvo el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOYWINGS S.A.S., sociedad de la cual es representante legal, allegando la prueba de dicha circunstancia.

Por lo tanto, se autoriza la notificación electrónica del demandado JULIAN CAMILO HERNANDEZ ESPINOSA a través del e-mail sanalitasribswings@gmail.com, la cual fue obtenida del certificado de existencia y representación de SOYWINGS S.A.S., que deberá realizarse con sujeción a

lo establecido en la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e75cd03c37d175be0374ee4ea1ea5d7840a02fb1742e544e8964561d12b08f9**

Documento generado en 29/08/2023 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00716

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: TOMAS ARROYAVE MARTINEZ Y OTRO

Auto (s) 1067 Incorpora Citación y autoriza notificación por aviso

Mediante memorial obrante en el dato adjunto 14, el ejecutante allega constancia de envío de citación realizada al señor JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ a la dirección que fuera informada en el escrito de demanda; sin que hasta la fecha haya comparecido al despacho a notificarse de manera personal.

Así las cosas, se autoriza la notificación por aviso del codemandado JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ, para lo cual la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869372f5bb362133412e4140b8d120d85049fb31258e5ca16a514ca7399e077**

Documento generado en 29/08/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA
DEMANDADOS	DORA PATRICIA ALZATE GARCIA ANA JOSEFA ALZATE GARCIA
RADICADO	05615-40-03-002-2021-00134-00
AUTO (S).	1093

Mediante memorial obrante en el dato adjunto 22 y 25, el ejecutante allega constancia de envío de citación realizada a la señora ANA JOSEFA ALZATE GARCIA en la carrera 52 A #58C – 60 casa 102 tipo 1 primero y segundo piso, Urbanización San Juan de Laureles, informada en el escrito de demanda; sin que hasta la fecha haya comparecido al despacho a notificarse de manera personal.

Así las cosas, se autoriza la notificación por aviso de la codemandada ANA JOSEFA ALZATE GARCIA, para lo cual la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c77ceadb4bae5eaacf4db81dd5bf5cd66721717405e3dcd7a8dc7c42b249e4**

Documento generado en 29/08/2023 10:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JORE ANDRES ROA MACIAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00985-00
AUTO (I):	335
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el BANCO DE BOGOTA en contra del señor JORGE ANDRES ROA MACIAS.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA demandó al señor JORGE ANDRES ROA MACIAS para la ejecución del pagaré 1018422367, el cual fue diligenciado por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el demandado, conforme lo establecido en la carta de instrucciones, en el cual se incorporó una obligación distinguida con el número 456567287, por un saldo de capital de \$30.571.765, así mismo, se incorpora la obligación No. 554232355, correspondiente a un crédito de sustitución de pasivos con un saldo de capital de 12.577.794 y por la utilización de tarjetas de créditos terminadas en 6585 por saldo de capital de \$10.997.878 y la terminada en 6326 por un saldo de capital de \$5.195.629, diligenciándose por el saldo total de las obligaciones **\$59.343.065**, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 2 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del señor JORGE ANDRES ROA MACIAS, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda, constancias que obran en el dato adjunto 009

El presente proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, sin embargo, por auto del 31 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, avocó conocimiento del presente trámite en virtud de lo establecido en el acuerdo CSJANTA23-110 del 23 DE Junio de 2023

Se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene

probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 2 de marzo de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA en contra del señor JORGE ANRES ROA MACIAS, en los términos del mandamiento de pago dictado el 2 marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.400.000 a favor del demandante.

SEXTO: Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por las entidades bancarias y el juzgado 55 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá las cuales obran en los datos adjuntos 0014 al 0021 y 0024, respecto de las medidas cautelares comunicadas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd332b037e8ed88efbdc1dc0d46bb49620e464a9615f3a573498a4f4c114669**

Documento generado en 29/08/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CADAVIDRIOS S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00005-00
AUTO (I):	333
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad CADAVIDRIOS S.A.S., SEBASTIAN CADAVID GONZALEZ Y LUIS GUILLERMO CADAVID VELEZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó a la sociedad CADAVIDRIOS S.A.S, SEBASTIAN GADAVID GONZALEZ Y LUIS GUILLERMO CADAVID VELEZ, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 240109004 suscrito el día 28 de junio de 2021, por el capital de **\$132.936.299** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó BANCOLOMBIA S.A., que los demandados suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 4 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad CADAVIDRIOS S.A.S.,

SEBASTIAN CADAVID GONZALEZ Y LUIS GUILLERMO CADAVID VELEZ, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Por auto del 13 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda, constancia que obra en los datos adjuntos 014, 015 y 016.

Mediante auto del 8 de agosto del año que discurre se reconoció como subrogatario de la obligación aquí demandada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, hasta el monto de \$66.468.150 desde el 18 de noviembre de 2022 y revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de abril de 2022, teniendo en cuenta la subrogación ocurrida en el presente trámite, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CADAVIDRIOS S.A.S., SEBASTIAN CADAVID GONZALEZ Y LUIS GUILLERMO CADAVID VELEZ, en los términos del mandamiento de pago dictado el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, debiéndose tener como abono lo pagado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena Seguir adelante la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y en contra de la sociedad CADAVIDRIOS S.A.S.,

SEBASTIAN CADAVID GONZALEZ Y LUIS GUILLERMO CADAVID VELEZ, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA (\$66.468.150), amén de los intereses de mora liquidados a partir del 19 de noviembre de 2022 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Se Ordena la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$8.200.000 a favor Bancolombia y 3.200.000 en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ce5c23c9767406b1a00b6ebc8b7d51f14bc786e8265fa563540acf31ec5275**

Documento generado en 29/08/2023 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOS GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JHON ALEX LOZANO PALACIOS

RADICADO No. 056154003002-2023-00022-00

AUTO (I): 309 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demanda, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de dineros a quien hubiese sido retenidos con ocasión a la medida cautelar decretada, la cual fue coadyuvada por el representante legal del Banco GNB SUDAMERIS S.A. doctor JESUS EDUARDO CORTEZ MENDEZ.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada, de la parte demandante coadyuvada por el representante legal de la entidad, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Ant,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JHON ALEX LOZANO PALACIO, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a al señor JHON ALEX LOZANO PALACIOS.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1228641f945b063f48720ad51cd55a0b10fa66f99b460f347f77ef9bc0e929e**

Documento generado en 29/08/2023 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00031

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: OSCAR DANIEL CORREA FIERRO

Auto (s) 1068 Incorpora Respuesta pagador y requiere.

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la sociedad teleperformance y que obra en el dato adjunto 0012.

De otro lado teniendo en cuenta que a la fecha ya no hay medidas cautelares pendientes de materializar se requiere a la parte demandante para que realice los tramites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Lo anterior so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso y tenerse por desistida la presente demanda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d4aae06ec5925a57ba4142673333009b040c9cc7dbdf766cc6d2dd0361fa58**

Documento generado en 29/08/2023 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00110-00

DEMANDANTE: LLANTAS SRT S.A.S.

DEMANDADO: ALEXANDER QUINTERO GIRALDO

Auto (s) 1069 Incorpora Respuesta Davivienda

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la el BANCO DAVIVIENDA y que obra en el dato adjunto 021.

De otro lado, previo a decretar el secuestro del establecimiento de comercio, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de registro mercantil del establecimiento donde conste la inscripción de medida a fin de verificar que no haya acreedores de mejor derecho, persiguiendo dicho bien.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc13967986dc0e4e73c9a43e5073098be1fa41bab6c4e6717bcd295fe2a754**

Documento generado en 29/08/2023 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00394-00

DEMANDANTE: COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS

DEMANDADO: ANGEL OCTAVIO GOMEZ GRAJALES

Auto (s) 1068 Incorpora Respuesta ORIP y requiere.

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro y que obra en el dato adjunto 0008.

De otro lado teniendo en cuenta que a la fecha ya no hay medidas cautelares pendientes de materializar se requiere a la parte demandante para que realice los tramites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Lo anterior so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso y tenerse por desistida la presente demanda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8142a8fbbbf68f2b6a6f607c30a4ee7b3e9e5032ce7f082b9145249b7ad10569**

Documento generado en 29/08/2023 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A
DEMANDADOS:	MARIA VICTORIA CATALINA HENAO RENGIFO EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00395-00
AUTO (I)	339
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A en contra de los señores MARIA VICTORIA CATALINA HENAO RENGIFO EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A demandó a los señores MARIA VICTORIA CATALINA HENAO RENGIFO EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a. La suma \$5´059.690, por concepto de capital adeudado al pagaré aportado como base de recaudo.

b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 16 de enero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que los

demandados suscribieron un título valor con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en el título.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 23 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y en contra de los señores MARIA VICTORIA CATALINA HENAO RENGIFO y EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica de los ejecutados, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 011), teniendo como fecha de notificación de los señores MARIA VICTORIA CATALINA HENAO RENGIFO y EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO el 1º de agosto de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hicieran pronunciamiento alguno.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de junio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** y en contra de MARIA VICTORIA CATALINA HENAO RENGIFO y EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e

inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados MARIA VICTORIA CATALINA HENAO RENGIFO y EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$354.000.00.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d03a1c8ac2fd65d85e443f69bd249708e07f560f96243189b514dda1a9bcc9**

Documento generado en 29/08/2023 10:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003002-2023-00561-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: FERNANDO ORTÍZ ORTÍZ

ASUNTO: (I) No. 327 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 # 2 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el # 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra del señor FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado con C.E 766.419

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

MARCA: MERCEDES BENZ

PLACA: KAR786

MODELO: 2014

CHASIS: WDD2462431N056624

VIN: WDD2462431N056624

MOTOR: 27091030165500

SERIE: OT.

SERVICIO: PARTICULAR

LINEA: B 200

TERCERO: Se ordena a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a BANCO DE BOGOTÁ S.A, identificada con NIT: 860.002.964-4. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.159.476 y tarjeta profesional No. 122.681, email: rjudicial@bancodebogota.com.co y notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con la tarjeta profesional No. 122.681. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO: En cumplimiento del Art 27 del Decreto 196 de 1971 se reconoce como DEPENDIENTES JUDICIALES a LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S quien a su vez está facultada para designar a las personas que serán dependientes para revisar el proceso de la referencia, mediante certificación escrita e identificación como dependiente de LITIGIO VIRTUAL S.A.S, acreditar a los estudiantes de Derecho PABLO ANDRES OCHOA PELAEZ CC 1.017.273.035, así mismo a los abogados, JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO C.C. 71.752.846 y T.P. 287.799, ALEXANDER CANO RESTREPO CC 1.039.023.506 Y TP 345.826 Y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO CC 71.312.615 Y TP 355.006 para que

obtenga información, revisen expedientes, retiren documentos dentro del proceso y retiren demanda, quedando bajo responsabilidad de DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con la tarjeta profesional No. 122.681.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031c3d257a657f09b2d535f3c989f099145ec55da5ad8a3f43cbbd777bd67b24**

Documento generado en 29/08/2023 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION NESTOR E SANINT ARBELAEZ
DEMANDADO:	SANTIAGO ARLEY DIAZ QUINTERO Y OTRAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00596-00
AUTO (I):	334
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la FUNDACION NESTRO E SANINT ARBELAEZ en contra de los señores SANTIAGO ARLEY DIAZ QUINTERO, NATALI ANDREA RESTREPO DIAZ Y MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO.

ANTECEDENTES

La FUNDACION NESTRO E SANINT ARBELAEZ demandó a los señores SANTIAGO ARLEY DIAZ QUINTERO, NATALI ANDREA RESTREPO DIAZ Y MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO para la ejecución del pagaré sin número con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2021, por el capital de **\$2.440.643** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la FUNDACION NESTRO E SANINT ARBELAEZ, que los demandados suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada y el plazo para el pago del mismo se encuentra vencido desde el 20 de mayo de 2021; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, sin embargo, por auto del 12 de julio de 2023, este Juzgado

Tercero Civil Municipal, avocó conocimiento del presente tramite en virtud de lo establecido en el acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Estudiado el introductorio, el 19 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor la FUNDACION NESTOR E SANINT ARBELAEZ y en contra de los señores SANTIAGO ARLEY DIAZ QUINTERO, NATALI ANDREA RESTREPO DIAZ Y MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO., por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda, constancias que obran en el dato adjunto 014

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 19 de Julio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de FUNDACION NESTRO E SANINT ARBELAEZ en contra de los señores SANTIAGO ARLEY DIAZ QUINTERO, NATALI ANDREA RESTREPO DIAZ Y MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO, en los términos del mandamiento de pago dictado el 19 de Julio de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$160.000 a favor del demandante.

SEXTO: Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ARAELIA DE MARIA S.A. E.S.P. la cual obra en el dato adjunto 012.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bf4569bafa605cacc7f35695a02d19e325e48912775607a901843a47492529**

Documento generado en 29/08/2023 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00646 00

DEMANDANTE: AGS DISTRIBUCIONES SAS

DEMANDADOS: ANIBAL FERNANDO ZULUAGA BUSTAMANTE

ASUNTO: (I) No. 324 Libra Mandamiento de Pago

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por AGS DISTRIBUCIONES SAS, en contra de ANIBAL FERNANDO ZULUAGA BUSTAMANTE

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [Factura electrónica] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 772 del código de comercio y el Art 616-1 del estatuto

tributario; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor AGS DISTRIBUCIONES SAS, en contra de ANIBAL FERNANDO ZULUAGA BUSTAMANTE identificado con CC 15.436.677 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$1'470.000), correspondientes a la factura electrónica F-V196, emitida el 24 de marzo del año 2021.
- b) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día 20 de abril de 2021, fecha de vencimiento de la factura y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, intereses equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente.
- c) Por los intereses remuneratorios adeudado desde la expedición de la factura, hasta su vencimiento, a la tasa máxima bancaria corriente permitida.
- d) Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e747a179335478f22e87f2700d861ec14888b0f7fe7c1062b4080eb388ecc7**

Documento generado en 29/08/2023 09:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	CLEMENCIA DE LA INMACULADA CONCEPCION ARBELAEZ CARDENAS y OTROS
DEMANDADOS:	MARIA JOSEFA TOBON DE ARBELAEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00124-00
AUTO (I):	338
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aclarar los hechos décimo, décimo tercero y en consecuencia las pretensiones que se deriven de estos, por cuanto no hay claridad frente a las fechas en que el señor Raúl Eduardo Arbeláez Bejarano comenzó a ejercer posesión sobre el 50% del bien con M.I. 020-45903, toda vez que en el primero indica que su posesión comenzó desde el 28 de diciembre de 1995, y en el segundo que comenzó desde el 27 de agosto de 2004.

2.- Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho décimo de la demanda, indicará cual fue la relación entre el señor Raúl Eduardo Arbeláez Bejarano y María Josefa Tobón de Arbeláez, esto es si comercial o filial.

3. Deberá aclarar el hecho décimo sexto de la demanda, por cuanto se manifiesta el fallecimiento de Laura Fajardo Arbeláez y en párrafos anteriores la señala como heredera determinada de Ana Isabel Arbeláez Cárdenas, allegando el registro civil de defunción de la misma.

4.- Indicará los extremos temporales de la posesión ejercida por la señora MARIA CLARA TERESA DEL NIÑO JESUS CARDENAS DE ARBELAEZ y los actos que ejerció de posesión y dueña que haya realizado.

5. Indicará la fecha en que inició la posesión de los señores ALEJANDRO FAJARDO ARBELAEZ, JULIAN FAJARDO ARBELAEZ y LAURA FAJARDO ARBELAEZ, y los actos de posesión y dueño que han realizado.

6. En lo referente a la suma de posesiones (hecho décimo), deberá indicar claramente los extremos temporales de las personas que han ejercido posesión sobre el 50% del bien inmueble con M.I. 020-45903, teniendo en cuenta la posesión de la señora María Clara Teresa del Niño Jesús Cárdenas de Arbelaez.

7. Deberá allegar la prueba documental, referente a las escrituras públicas, toda vez que solo se allegó la No. 2605.

8. Deberá aportar nuevamente el registro civil de defunción de Maria Clara Teresa del Niño Jesús Cardenas y registro civil de Laura Fajardo Arbelaez por cuanto los aportados son ilegibles.

9. Deberá dirigir la demanda en contra de herederos indeterminados de MARIA JOSEFA TOBON DE ARBELAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, adecuando los poderes otorgados.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por CLEMENCIA DE LA INMACULADA CONCEPCION ARBELAEZ CARDENAS y OTROS, en contra de MARIA JOSEFA TOBON DE ARBELAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS BERNARDO RESTREPO VELEZ con T.P. No. 152125 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d2e3df2eef4b9b8736e4169f86a369c761da59193b8498f8bc0269abd8de87**

Documento generado en 29/08/2023 10:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>